



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 FEB. 2018

SGA

0000978

SEÑORES
AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
AVENIDA 6 CALLE 11 ESQUINA, EDIFICIO SAN JOSÉ - BARRIO CENTRO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Ref. Auto No. 00000171 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

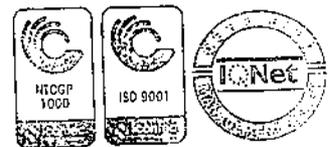
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0909-233
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS CAPITAL S.A. E.S.P.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Artículo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

0131-1-18
131

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 7 1'

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto N° 1137 del 21 de Octubre de 2011, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Aguas Kapital S.A. E.S.P., identificada con nit No. 830.112.456-7, representada legalmente por la señora Sara Manzuera Lozano, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente a presentación de la información complementaria para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí (...)”

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la sociedad denominada Aguas Kapital S.A. E.S.P., la notificación fue surtida mediante EDICTO No. 368, el cual fue fijado en un lugar visible de esta Corporación del 08 al 22 de Mayo de 2012.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 7 1

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente No. 0909-233 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí, emitiendo el Informe Técnico No. 477 del 07 de Junio de 2017, en el cual se concluye que la sociedad denominada Aguas Kapital S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad, relacionadas con el PSMV del municipio de Manatí.

Es oportuno indicar que revisado el mencionado expediente se evidenció que mediante radicado No. 655 del 30 de Enero de 2009, la sociedad denominada Aguas Kapital S.A. E.S.P. presentó ante esta Corporación, para su evaluación y aprobación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí. Dicho PSMV fue evaluado por funcionarios de esta Corporación a través del Auto No. 0096 del 26 de Marzo de 2010 (notificado mediante edicto No.0208, fijado en un lugar visible de esta Corporación el 21 de Mayo y desfijado el 04 de Junio de 2010), mediante el cual se requirió a Aguas Kapital S.A. E.S.P. información complementaria del PSMV de Manatí.

Por otro lado, en el mencionado Informe Técnico se estableció el incumplimiento de las siguientes obligaciones, impuestas por esta Corporación a la sociedad denominada Aguas Kapital S.A. E.S.P.

- Auto N°. 96 del 26 de marzo de 2010, por medio del cual se requiere a Aguas Kapital S.A. E.S.P. para que complemente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Notificado mediante edicto No. 0208 fijado en esta Corporación del 21 de Mayo al 04 de Junio de 2010.
- Auto N°. 1133 del 21 de octubre de 2011 (notificado el 23 de Agosto 2012), se imponen unas obligaciones a la empresa Aguas Kapital S.A. E.S.P.. Notificado personalmente el 23 de Agosto de 2012.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Auto N°. 96 del 26 de marzo de 2010	Complementar en un término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en lo referente a: -Los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua. -Al cronograma de actividades y especificar en el plan de inversiones de donde provienen los recursos para el desarrollo de las obras a realizar.	No se cuenta con información al respecto.
	Mantener los criterios de calidad establecidos en la Resolución N°. 5 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Repelón corresponde la cuenca del Canal del Dique, así mismo deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto > 4,0 mg/L, DBO5 < 5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales < 1000 mg/L, Coliformes Fecales < 2000 NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.	No se cuenta con información al respecto.
	Realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de	No se cuenta con información al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

	<p>la planta de tratamiento o se debe tomar de la literatura existente datos que presenten información de las características fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada dos horas por 4 días de muestreo. Se debe presentar de forma semestral a la Corporación.</p>	
	<p>La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p>	<p>No se cuenta con información al respecto.</p>
	<p>Gestionar los recursos necesarios, para la realización de las obras de reparación de 4 lagunas, reparación de geomembranas, cerramiento en alambre de púas, evacuación del agua de las lagunas retiro de material de sedimento del fondo de las lagunas, reparación de enrocado y de 3 equipos de bombeo, reparación del sistema eléctrico, suministro e instalación de planta de emergencia, refacciones locativas en casa de máquinas, con el fin de poner en funcionamiento el sistema de tratamiento.</p>	<p>No se cuenta con información al respecto.</p>
	<p>Enviar en un plazo máximo de 30 días, el cronograma de actividades de recuperación de la planta de tratamiento y de la estación de bombeo, con el fin de establecer el tiempo para que la planta entre en funcionamiento.</p>	<p>No se cuenta con información al respecto.</p>
<p>Auto N°. 1133 del 21 de octubre de 2011</p>	<p>Entregar a la Corporación en un plazo máximo de 30 días, después de entrar en funcionamiento la planta de tratamiento, la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Manatí, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.</p> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</p> <p>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado por cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</p>	<p>No se cuenta con información al respecto.</p>
	<p>Presentar en un plazo máximo de 30 días, información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua.</p>	<p>No se cuenta con información al respecto.</p>
	<p>Presentar información complementaria referente al cronograma de actividades y especificar en el plan de inversiones de donde</p>	<p>No se cuenta con información al respecto.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

	proviene los recursos para el desarrollo de las obras a realizar.	
--	---	--

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la Resolución No. 1433 de 2004¹ y de los actos administrativos Autos No. 0096 de 2010 y No. 1133 de 2011, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar las ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada **AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P., identificada con nit No. 830.112.456-7, representada legalmente por la señora Sara Manzuera Lozano,

- No presentar información complementaria del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí (Resolución 1433 de 2014), y los actos administrativos que imponen obligaciones referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí expedidos por la Corporación (Autos No. 0096 de 2010 y Auto No. 1137 de 2011).

c. **Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas**

1. Resolución No. 1433 de 2004.
2. Auto No. 0096 del 26 de Marzo de 2010.
3. Auto No. 1133 del 21 de Octubre de 2011.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS CAPITAL S.A. E.S.P.”

“El Artículo 6° Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- *Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.*
- *Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.*
- *Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.*

Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.

- *Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.*
- *Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.*
- *Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.*
- *En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.*
- *Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. *Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

e. Informe Técnico

No. 477 del 07 de Junio de 2017.

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la sociedad investigada desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y actualmente se encuentra incumpliendo con requerimientos impuestos en actos administrativos expedidos en ocasión al seguimiento ambiental realizado al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Manatí, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, está sujeto a adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó el mencionado PSMV.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en los Autos No.0096 de 2010 y No. 1133 de 2011, por lo que presuntamente se omite una orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el presunto incumplimiento de la obligaciones contenidas en los actos administrativos antes señalado.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la sociedad denominada AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 830.112.456-7, representada legalmente por la señora Sara Manzuera Lozano, o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Haber incumplido con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1344 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 2145 de 2005, en cuanto a la información mínima que se debe presentar en el PSMV del municipio de Manatí.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00000171

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P."

asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

Parágrafo 2°. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

CARGO DOS: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos No. 0041 y No. 1107 de 2010:

- *"Complementar en un término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en lo referente a:*
 - *Los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua.*
 - *Al cronograma de actividades y especificar en el plan de inversiones de donde provienen los recursos para el desarrollo de las obras a realizar.*
- *Mantener los criterios de calidad establecidos en la Resolución N°. 5 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Repelón corresponde la cuenca del Canal del Dique, así mismo deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto > 4,0 mg/L, DBO5 < 5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales < 1000 mg/L, Coliformes Fecales < 2000 NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.*
- *Realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento o se debe tomar de la literatura existente datos que presenten información de las características fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada dos horas por 4 días de muestreo. Se debe presentar de forma semestral a la Corporación.*

La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

- *Gestionar los recursos necesarios, para la realización de las obras de reparación de 4 lagunas, reparación de geomembranas, cerramiento en alambre de púas, evacuación del agua de las lagunas retiro de material de sedimento del fondo de las lagunas, reparación de enrocado y de 3 equipos de bombeo, reparación del sistema eléctrico, suministro e instalación de planta de emergencia, refacciones locativas en casa de máquinas, con el fin de poner en funcionamiento el sistema de tratamiento.*
- *Enviar en un plazo máximo de 30 días, el cronograma de actividades de recuperación de la planta de tratamiento y de la estación de bombeo, con el fin de establecer el tiempo para que la planta entre en funcionamiento.*
- *Entregar a la Corporación en un plazo máximo de 30 días, después de entrar en funcionamiento la planta de tratamiento, la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Manatí, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000171

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.”

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado por cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.”

CARGO TRES: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1433 de 2004 (expedida por el Ministerio del Medio de Ambiente), y los Auto No.0096 del 26 de Marzo de 2010 y Auto No.1133 del 21 de Octubre de 2011 (expedidos por la C.R.A.).

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 830.112.456-7, representada legalmente por la señora Sara Manzuera Lozano o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La sociedad denominada AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 830.112.456-7, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

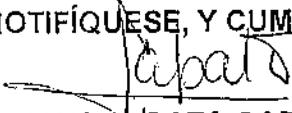
CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **22 FEB. 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0909-233
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón. Profesional Especializado

Í Por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.